



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03393-2009-PHC/TC

LA LIBERTAD

JHON HENRY CARNERO TUPEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de octubre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Raúl Orbegozo Gómez a favor de don Jhon Henrry Carnero Tupez contra la sentencia de la Segunda Sala Penal de Apelaciones la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 412, su fecha 21 de abril de 2009, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 8 de enero de 2009 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Jefe de la Oficina del Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Trujillo, doña Melchora Teresa Capristán Rodríguez; el Jefe Regional de Trujillo del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de La Libertad, don Marco Antonio Moreno Gálvez; el Jefe Nacional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), don Eduardo Ruiz Botto; y el Administrador y personal de ventanilla del Reniec, señores Jovani García de la Cruz y Dangelo Borrero, *a)* con el objeto quese disponga la rectificación de la partida de nacimiento del favorecido, en cuanto refiere a su prenombre “Henrry”, en la tramitación del Expediente Administrativo N.º 4689-07; asimismo, *b)* denunciando que debido a lo anteriormente expuesto no pudo obtener su Documento Nacional de Identidad (DNI) hasta que como consecuencia de una denuncia administrativa la Reniec, mediante Carta N.º 000168-2008/SGEN/RENIEC, de fecha 11 de diciembre de 2008, dispuso que ya se podía recoger el DNI en sus agencias.

Refiere que en el citado proceso administrativo de manera arbitraria se declaró improcedente la rectificación del prenombre en la partida del beneficiario ya que no se consideró los documentos contundentes y las pruebas idóneas, como lo es el certificado médico de nacimiento vivo del actor, a fin de que proceda su inscripción correcta y sin enmendaduras, afectando ello el derecho al debido proceso administrativo, el derecho a identificarse en actos civiles, administrativos, judiciales y económicos, entre otros. Afirma que con fecha 3 de noviembre de 2008 el favorecido no pudo obtener su DNI debido a la observación a su partida de nacimiento que le hiciera la Reniec de La Libertad, situación por la que interpuso una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03393-2009-PHC/TC

LA LIBERTAD

JHON HENRY CARNERO TUPEZ

denuncia administrativa y, como consecuencia de ella se dispuso mediante la Carta N.º 000168-2008/SGEN/RENIEC que el favorecido podía recoger el DNI en la Reniec obviando, por otro lado, pronunciamiento en cuanto a la rectificación de partida; sin embargo, el agravio ya se había dado por cuanto el actor no pudo transitar libremente ni trabajar. Finalmente señala que debe adoptarse las medidas correctivas correspondientes, tales como la sanción penal por los delitos de abuso de autoridad y omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales.

Por otra parte, mediante el escrito del recurso de agravio constitucional, de fecha 19 de mayo de 2009, el recurrente alega que *con fecha 27 de abril de 2009 el favorecido recibió su DNI con el aludido prenombre correctamente escrito, documento que contradice al prenombre de la partida de nacimiento, y que la autoridad administrativa se resiste a resolver fundado sus pedidos* (fojas 433).

2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia afectan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal. Por otra parte, el Código Procesal Constitucional prevé en su artículo 1º que es finalidad de los procesos constitucionales el proteger los derechos fundamentales reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional.
3. Que en este contexto se debe precisar que si bien el artículo 2.º de la Constitución reconoce el derecho de toda persona a su identidad, en tanto el inciso 10 del artículo 25.º del Código Procesal Constitucional señala que procede el proceso de hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere **“El derecho a no ser privado del documento nacional de identidad (...)”**, para que el Tribunal Constitucional pueda emitir un pronunciamiento de fondo debe existir conexión entre los hechos denunciados y el derecho fundamental a la libertad individual, que en el presente caso debe “involucrar, a su vez, una restricción al derecho a la libertad de tránsito. Ello, sin duda alguna, constituye el fundamento indispensable para que el derecho en mención pueda ser abarcado por el proceso constitucional de hábeas corpus” [STC 02432-2007-PHC/TC FJ 5]. Igual ocurre con las denuncias referidas a las presuntas afectaciones del derecho al debido proceso a través del proceso de hábeas corpus, pues el “hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso”, siendo que su tutela procede en caso de que de su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03393-2009-PHC/TC

LA LIBERTAD

JHON HENRY CARNERO TUPEZ

alegada afectación se derive un agravio a la libertad personal [Cfr. STC 01230-2002-HC/TC FJ 2].

4. Que en este orden de ideas, tenemos que en cuanto a la pretendida rectificación de la partida de nacimiento del favorecido a través del presente proceso constitucional, corresponde rechazar la demanda en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el inciso 1 del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional, toda vez que la presunta afectación del derecho al debido proceso en sede administrativa que se cuestiona *no* incide de forma directa y negativa en el derecho a la libertad personal, por lo que este extremo de la demanda resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza del hábeas corpus.
5. Que, respecto al supuesto agravio que habría constituido la privación del Documento Nacional de Identidad del actor, siendo la finalidad de los procesos constitucionales, entre ellos, el hábeas corpus, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.º del Código Procesal Constitucional, el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho fundamental a la libertad personal o un derecho conexo a este; en este extremo de la demanda carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido al haber operado la sustracción de la materia justiciable, toda vez que el escrito del recurso de agravio constitucional (fojas 433) precisa que con fecha 27 de abril de 2009 el favorecido recibió su DNI, por lo que, en dicho sentido, a la fecha ha cesado las presuntas afectaciones a los derechos a no ser privado del Documento de Identidad Nacional y a la libertad de tránsito en conexidad con el derecho a la libertad personal.
6. Que finalmente, en cuanto al alegato de que *en sede constitucional debe adoptarse las medidas correctivas como lo es la sanción penal por los delitos que se indican*, este Colegiado debe señalar que el proceso constitucional de hábeas corpus no debe ser utilizado como vía indirecta para *i)* dilucidar aspectos que son propios de la instancia correspondiente, o, *ii)* solicitar cuestiones infraconstitucionales que no competen a la justicia constitucional. Al respecto, se debe subrayar que el Tribunal Constitucional no es un ente sancionador y menos punitivo, sino un órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad cuyo objeto, en los procesos de hábeas corpus, es el de reponer las cosas al estado anterior al agravio del derecho a la libertad personal o sus derechos conexos que se reclama; agravio que en el caso de autos, a la presente fecha, ha cesado.

Por último, si el favorecido del presente hábeas corpus considera que la privación de su DNI –por una supuesta acción u omisión arbitraria por parte de la autoridad administrativa emplazada– le ha causado perjuicio, tiene expedita la vía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03393-2009-PHC/TC

LA LIBERTAD

JHON HENRY CARNERO TUPEZ

administrativa y/o judicial correspondiente a efectos de hacer valer sus derechos conforme a la ley.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido al derecho a la privación del Documento Nacional de Identidad, al haber operado la sustracción de materia.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido al derecho al debido proceso administrativo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAY
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL